



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202543001680876* con Fecha 2025-06-03

*“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado **“CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”**, ubicado en la Vereda El Diamante del Municipio de Uribe, Departamento de Meta, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”*

La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras en ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en el artículo 25 del Decreto Ley 2363 de 2015 y en el artículo 68 de la Ley 160 de 1994,

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

1.1. Mediante la Ley 160 de 1994 se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 68 de esta norma determinó que podrán hacerse adjudicaciones en favor de entidades de derecho público (en adelante, EDP), para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.

1.2. Por otro lado, el Decreto 1071 de 2015, *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*, estableció en los capítulos quinto y sexto, del título diez de la parte catorce, lo concerniente al campo de aplicación, los requisitos y el procedimiento para adjudicar predios baldíos a EDP.

1.3. Así mismo, a través del Decreto Ley 2363 de 2015, se creó La Agencia Nacional de Tierras (en adelante, ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

1.4. Por su parte, le corresponde a la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT, adelantar los procedimientos de adjudicación a entidades de derechos público, por disposición del numeral 3º del artículo 25 del preciado decreto ley.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Solicitud de adjudicación. El 2 de diciembre de 2024, la entidad de derecho público Alcaldía Municipal de Uribe, presentó a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) bajo radicado 202462007631312, solicitud de adjudicación de baldíos correspondiente al predio **“CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”**. A ésta se le asignó el número de expediente: **202443003402801517E**. De acuerdo con el plano topográfico adjunto, el área a adjudicar es de: **0 Ha + 1176 m²** (folio 6)

2.2. Verificación de cumplimiento de requisitos. En atención a lo establecido en el artículo 2.14.10.6.2 del Decreto 1071 de 2015, se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para la solicitud de adjudicación de predios baldíos a entidades de Derecho Público, así:

- Se identificó el formulario de solicitud debidamente diligenciado por parte de la EDP: Alcaldía de Uribe, identificada con NIT. No 800.128.428-1. (folios 1 a 5)
- Se allegó toda la documentación del representante legal del municipio de URIBE para la época, alcalde DEISON CANTOR RODRÍGUEZ (folios 7 al 16)
- Se allegó plano por parte de la EDP solicitante, correspondiente al predio **“CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”** ubicado en la Vereda El Diamante del Municipio de Uribe, Departamento de Meta (folio 6)
- Se evidencia estudio de factibilidad del predio **“CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”** (folios 32 a 38)

RESOLUCIÓN No. 202543001680876 del 2025-06-03 Hoja N° 2

“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”

- Se evidencia concepto ambiental emitido por Corporación Para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial La Macarena-CORMACARENA, para el predio denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, para el cual se elabora el siguiente cuadro resumen: (folios 17 al 31)

DETERMINANTES	
PREDIO EN ZONA DE RECARGA	No Registra
CONCORDANCIA CON EL AMEM	
Zona	Producción Ariari-Guayabero
DMI	Ariari- Guayabero
CONCORDANCIA CON LOS PIMAS	
PIMA	Alto
Zonificación	No
CONCORDANCIA CON EL PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO MEDIO Y BAJO ARIARI POMCA´s	
POMCA´s	Conservación y protección ambiental Uso múltiple
Categoría	Áreas complementarias para la conservación Áreas de restauración ecológica Áreas de recuperación para el uso múltiple
Zona de Uso y manejo	Áreas de protección Áreas de restauración
Subzona de uso y manejo	N/A
DRENAJE SENCILLO	N/A
PROTECCIÓN HÍDRICA	N/A

De lo anterior se concluye que, el predio objeto de la presente solicitud, no se encuentra en alguna causal de inadjudicabilidad de tipo ambiental que impida seguir con el proceso de adjudicación solicitado por la Alcaldía Municipal.

2.3. Validación por parte del equipo de topografía. Una vez estudiados los requisitos formales de la solicitud, el Equipo de Topografía de la ANT revisó y aprobó el levantamiento topográfico. En ese sentido, se determinó que el levantamiento se encontraba conforme a los estándares de calidad definidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptados por la ANT. (folios 39 a 43)

2.4. Auto de aceptación. El 24 de enero de 2025, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT expidió el auto de aceptación N° 202543000001719, por medio del cual dispuso lo siguiente: (i) iniciar el procedimiento de adjudicación del predio objeto de la solicitud, conforme lo establecido en el artículo 2.14.10.6.3. del Decreto 1071 de 2015; (ii) comunicar al agente del Ministerio Público Agrario, a los colindantes y al director de la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial La Macarena-CORMACARENA, de conformidad con el artículo 2.14.10.5.4. del Decreto 1071 de 2015; (iii) la publicación de un aviso en el boletín de la ANT, y en un lugar visible de la Alcaldía Municipal de Uribe; (iv) publicar un aviso, por dos veces con un intervalo no inferior a cinco días calendario, en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del inmueble, entre las 7:00 a.m. y las 10:00 p.m. y, (v) ordenó la práctica de una diligencia de Inspección Ocular al Predio para el 19 de febrero de 2025 a las 11:00 a.m. (folio 44)

RESOLUCIÓN No. 202543001680876 del 2025-06-03 Hoja N° 3

“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”

2.5. Etapa publicitaria. Conforme los requisitos legales, se cumplió así: (i) entre el 10 de febrero y el 14 de febrero de 2025 se fijó aviso en cartelera de la Agencia Nacional de Tierras por más de cinco (5) días hábiles (folios 45 a 50); (ii) el 10 de febrero se fijó el respectivo boletín (folio 51 a 56); (iii) entre el 05 de febrero y el 13 de febrero de 2025, se publicó el aviso en lugar visible de la Alcaldía de La Uribe (folios 57 a 62); (iv) el 28 de enero y el 2 de febrero se publicó el aviso radial en la emisora “ONDAS DEL META 1170 A.M” (folios 63 a 64); (v) el 19 de febrero de 2025 se comunicó a la entidad solicitante Alcaldía de La Uribe (folios 65 a 67); (vi) el 13 de febrero de 2025, se comunicó a los colindantes (folios 68 a 69); (vii) el 19 de febrero de 2025, se comunicó a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del área de manejo especial La Macarena-CORMACARENA, (folios 70 a 72), (viii) y el 19 de febrero de 2025 se comunicó a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Villavicencio (folios 73 a 75).

2.6. Acta de diligencia de inspección ocular. El 19 de febrero de 2025 se realizó diligencia de Inspección Ocular, y se levantó la respectiva acta. En esta acta los colaboradores de la ANT dejaron constancia que el predio es apto para su adjudicación a EDP. (folios 76 a 77).

2.7. Publicación en emisora radial y fijación en lista. Una vez practicada la inspección ocular, el 5 de marzo de 2025, se publicó el aviso radial de aclaración de la diligencia en la emisora “ONDAS DEL META 1170 A.M”. (folios 80 a 81). Así mismo, entre el 11 al 17 de marzo de 2025, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación de la ANT fijó el negocio en lista, conforme lo indica el artículo 2.14.10.5.9. del Decreto 1071 de 2015. (folio 82 a 84).

3. IDENTIFICACIÓN TÉCNICA DEL PREDIO

3.1. Con ocasión de la revisión técnica del predio, se observó un cruce de información geográfica sobre el predio objeto de la solicitud, elaborado por la Agencia Nacional de Tierras. En este documento se logró identificar lo siguiente: (folios 39 a 43)

(..) Traslapes detectados y observaciones (por componente):

- **MAPA_HIDROCARBURO**
CONTRATO_N: DISPONIBLE ONSHORE
ESTAD_ÁREA: AMBIENTAL
LEYENDA: ÁREA RESERVADA AMBIENTAL
OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

a. Frente al cruce que se presenta con área disponible de hidrocarburos, se debe tener en cuenta que la causal de inadjudicabilidad que establece el parágrafo 1, del artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en cuanto al radio de 2.500 metros alrededor de las zonas, determina que su aplicación radica en el evento que en dicha área se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables. Por lo anterior, en el presente caso la misma no aplica.

b. En diligencia de inspección ocular practicada el día 19 de febrero del 2025 al predio se verificaron las condiciones de este por parte del equipo técnico dispuesto para ello, confirmando que no hay restricciones en la zona del predio a adjudicar.

4. LINDEROS TÉCNICOS

4.1. Posteriormente, de acuerdo con el levantamiento topográfico aportado por la entidad solicitante y validado por la Agencia Nacional de Tierras, se allegó la redacción técnica de linderos, con la siguiente descripción: (folios 78 a 79)

ÁREA TOTAL: 0 Ha + 1176 m²

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas planas N= 1920531,44 m, E= 4855505,34m, en línea recta en sentido Noreste; en una distancia de 34.4 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1920557,02 m, E= 4855528,34 m, colindando con el predio denominado Institución Educativa Rafael Uribe Uribe – Sede el Diamante.

RESOLUCIÓN No. 202543001680876 del 2025-06-03 Hoja N° 4

“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado “**CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE**”, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el 2 de coordenadas planas N= 1920557,02 m, E= 4855528,34 m, en línea recta en sentido sur este; en una distancia de 55.9 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1920505,48 m, E= 4855549,96 m, colindando con la servidumbre de Paso de la Señora Roció Brausin

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto 3 con coordenadas planas N= 1920505,48 m, E= 4855549,96 m, en línea recta en sentido oeste; en una distancia de 18.9 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1920502,61 m, E= 4855531,26 m, colindando con la Vía Carreteable.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 1920502,61 m, E= 4855531,26 m, en línea recta en sentido Noroeste; en una distancia de 38.8 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas N= 1920531,44 m, E= 4855505,34 m, colindando con el predio de la señora Flor Brausin

5. IDENTIFICACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO

5.1. Para adquirir la propiedad privada sobre un bien se requiere de dos actos: el título y el modo. El primero es el acto jurídico que contiene un negocio que transfiere u origina el derecho de dominio y que debe estar revestido de las formalidades exigidas por la ley para tal fin; el segundo es la tradición, que consiste en la entrega que hace el dueño de la cosa con intención de transferirla a otra persona, y la intención de esta última de adquirirla.

5.2. La tradición de los bienes inmuebles se efectúa con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que se consolide la transferencia de la propiedad.

5.3. Tratándose del derecho de dominio, vale precisar lo indicado por la Ley 160 de 1994 frente a la acreditación de la propiedad privada de bienes rurales. El artículo 48 señaló que los mecanismos para demostrar que un inmueble rural ha salido del dominio del Estado son:

1. Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, las resoluciones de adjudicación de baldíos emitidas por las entidades encargadas de la política rural a través de los años, esto es, el Ministerio de Agricultura, el INCORA, el INCODER y hoy la Agencia Nacional de Tierras.
2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

5.4. El procedimiento de adjudicación de predios baldíos a Entidades de Derecho Público, como en el caso que nos atañe, exige como requisito *sine qua non* que se trate de un predio de naturaleza jurídica baldía.

5.5. Así las cosas, de acuerdo con los documentos que han sido aportados al expediente, como con los recaudados en la etapa probatoria por los funcionarios de la Agencia, se puede concluir que el predio objeto de la presente decisión, es un predio baldío de la Nación, toda vez que no se acreditó la propiedad privada sobre el mismo en los términos referidos.

6. DE LA DESTINACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO

6.1 Frente a la destinación del predio a adjudicar, que es el desarrollo de una actividad de utilidad pública como es la organización de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos, es pertinente traer a colación los siguientes fundamentos constitucionales:

Una Casa Comunal es una edificación, construcción o inmueble destinado al servicio de la comunidad. En él se llevan a cabo actividades culturales, sociales, recreativas, de capacitación, información, formación y muchas más orientadas al beneficio de la ciudadanía. Estos

RESOLUCIÓN No. 202543001680876 del 2025-06-03 Hoja N° 5

“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”

establecimientos, adicionalmente fueron creados en pro de salvaguardar el derecho establecido en el artículo 38 de la Constitución Nacional, en el que se establece:

“Artículo 38: Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”

En desarrollo de esta disposición, se creó la Ley 2166 de 2021, que derogó la Ley 743 de 2002 y desarrolló el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados, cuyo objeto estableció:

La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa de la acción comunal en sus respectivos grados asociativos y, a la vez, pretende establecer un marco jurídico para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes. Así mismo, busca prever lineamientos generales para la formulación, implementación, evaluación y seguimiento de la política pública de acción comunal, sus organismos y afiliados, en el territorio nacional, desde los objetivos del desarrollo humano, sostenible y sustentable. Lo anterior, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y establecer los deberes de los afiliados a los organismos de acción comunal que gozan de autonomía e independencia sujeta a la Constitución Política de Colombia, leyes, decretos y demás preceptos del ordenamiento jurídico y el interés general de la comunidad...”

En consecuencia, la legislación en comento estableció como objetivos de los organismos de acción comunal, entre otros, los siguientes:

- (...) *“Artículo 16 OBJETIVOS: Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos: (...)*
- h) Desarrollar procesos para la recuperación, recreación y fomento de las diferentes manifestaciones culturales, recreativas y deportivas, que fortalezcan la identidad comunal y nacional;*
 - i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia;*
 - j) Lograr que la comunidad esté permanentemente informada sobre el desarrollo de los hechos, políticas, programas y servicios del Estado y de las entidades que incidan en su bienestar y desarrollo;*
 - k) Promover y ejercitar las acciones ciudadanas y de cumplimiento, como mecanismos previstos por la Constitución y la ley, para el respeto de los derechos de los asociados;*
 - l) Divulgar, promover y velar por el ejercicio de los derechos humanos, fundamentales y del medio ambiente consagrados en la Constitución y la ley;*
 - m) Generar y promover procesos de organización y mecanismos de interacción con las diferentes expresiones de la sociedad civil, en procura del cumplimiento de los objetivos de la acción comunal;*
 - n) Promover y facilitar la participación de todos los sectores sociales, en especial de las mujeres, brindando prelación a las mujeres cabeza de familia, los jóvenes, personas en situación de*
 - o) Procurar una mayor cobertura y calidad en los servicios públicos, buscar el acceso de la comunidad a la seguridad social y generar una mejor calidad de vida en su jurisdicción;*
 - p) Incentivar y promover la creación, participación y consolidación de empresas que generen valor agregado por medio de la cultura, el arte, el cine, la innovación y la capacidad de generar bienes y servicios que impulsen la propiedad intelectual;*
 - q) Estimular, promover y apoyar a los afiliados y asociados en generación de empresas comunales y emprendimientos familiares y/o solidarios;*
 - r) Incentivar, promover y fortalecer la asociatividad de los afiliados, procurando el emprendimiento con empresas comunales;*
 - s) Consolidar espacios de formación para el liderazgo comunal que fortalezca el encuentro cotidiano de la comunidad, en torno al conocimiento y ejercicio de derechos;*
 - t) Ejercer control ciudadano a la gestión pública, políticas, planes, programas, proyectos o acciones inherentes o relacionadas al desarrollo de la comunidad y los objetivos del organismo de acción comunal, de acuerdo con el territorio donde desarrollan sus actividades;*
 - u) Promover y crear espacios para la resolución de conflictos y restablecimiento de la convivencia, para ello se debe contar con el apoyo y acompañamiento de las entidades pertinentes;*

RESOLUCIÓN No. 202543001680876 del 2025-06-03 Hoja N° 6

“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”

- v) Apoyar los programas y proyectos derivados de la implementación del Acuerdo Final;
- w) Promover la participación comunitaria, la cultura ciudadana, la cultura de Derechos Humanos, y el mejoramiento social y comunitario;
- x) Podrán gestionar y ejecutar proyectos, ante y con las entidades del Estado, empresas públicas y privadas, institutos descentralizados, comunidad internacional, para procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de las comunidades de los territorios de los organismos comunales;
- y) Los demás que se den los organismos de acción comunal respectivos en el marco de sus derechos, naturaleza y autonomía;
- z) Participar y promover la participación de las comunidades, en los ejercicios de planeación que desarrollen los gobiernos departamentales y municipales en el marco de la formulación de los planes de desarrollo territoriales”.

Para el cumplimiento de estos objetivos, se considera necesario contar con espacios adecuados, con el fin de facilitar las reuniones informativas o deliberativas o en su defecto para el desarrollo de actividades culturales.

Así mismo, la Ley 388 de 1997 establece en su artículo 58 los motivos de utilidad pública para fines de expropiación y entre ellos prevé la ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana

Dicho esto, las actividades que se realizan en los centros de integración ciudadana o salones comunales son de naturaleza recreativa, lúdica o similares, los predios donde estos se ubican deben formalizarse a las entidades territoriales respectivas, pues se cobijan por la declaratoria de utilidad pública que la mencionada ley hizo para la infraestructura social recreativa. Por su parte, si en ellos además se realizan actividades de formación educativa también serían adjudicables por tratarse un servicio reconocido como público.

En general, las actividades recreativas y culturales que se desarrollan en Centros de Integración Ciudadana o salones comunales, que están disponibles para la comunidad en igualdad de condiciones, encuadran dentro de las actividades recreativas declaradas legalmente de utilidad pública e interés social.

6.2. Por todo lo expuesto, una vez adelantadas las actuaciones contempladas en el procedimiento, por parte de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, cumpliéndose en debida forma y sin encontrarse impedimento legal, se considera procedente adjudicar el terreno baldío denominado **“CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”** a la entidad de Derecho Público Alcaldía de Uribe, identificada con NIT. N° 800.128.428-1

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Adjudicar el terreno baldío denominado **“CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”** ubicado en la Vereda “El Diamante” del Municipio de Uribe, Departamento de Meta a la entidad de Derecho Público Municipio de Uribe identificado con NIT No 800.128.428-1. El predio que se encuentra identificado con el expediente No. **202443003402801517E**, cuyas especificaciones se encuentran contenidas en el plano topográfico que obra en el folio 06 del expediente, aportado por el interesado y avalado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, identificada con NIT. N° 900.948.953-8. El precitado predio cuenta con la siguiente identificación técnica:

ÁREA TOTAL: 0 Ha + 1176 m²

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto 1 con coordenadas planas N= 1920531,44 m, E= 4855505,34m, en línea recta en sentido Noreste; en una distancia de 34.4 m, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 1920557,02 m, E= 4855528,34 m, colindando con el predio denominado Institución Educativa Rafael Uribe Uribe – Sede el Diamante.

RESOLUCIÓN No. 202543001680876 del 2025-06-03 Hoja N° 7

“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el 2 de coordenadas planas N= 1920557,02 m, E= 4855528,34 m, en línea recta en sentido sur este; en una distancia de 55.9 m, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 1920505,48 m, E= 4855549,96 m, colindando con la servidumbre de Paso de la Señora Roció Brausin

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto 3 con coordenadas planas N= 1920505,48 m, E= 4855549,96 m, en línea recta en sentido oeste; en una distancia de 18.9 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 1920502,61 m, E= 4855531,26 m, colindando con la Vía Carreteable.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto 4 con coordenadas planas N= 1920502,61 m, E= 4855531,26 m, en línea recta en sentido Noroeste; en una distancia de 38.8 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas N= 1920531,44 m, E= 4855505,34 m, colindando con el predio de la señora Flor Brausin

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 160 de 1994 y el Artículo 2.14.10.6.4 del Decreto 1071 de 2015, si la entidad adjudicataria no diere cumplimiento dentro de los siete (7) años siguientes a su adjudicación al fin previsto, el predio adjudicado revertirá al dominio de la Nación, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO TERCERO. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, como fuentes de agua, bosques, ni las fajas mínimas de retiro obligatorio de carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45 y 30 metros respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. Conforme el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, decretará la reversión del baldío adjudicado mediante este acto administrativo, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos o cualquier otra actividad diferente para la cual fue solicitado el respectivo predio.

ARTÍCULO QUINTO. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación de proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes, de conformidad con el Artículo 2.14.10.9.6., del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. De conformidad con el artículo 2.14.10.6.4 del Decreto 1071 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- o quien haga sus veces podrá revocar directamente, en cualquier tiempo la presente resolución, si se comprueba que fue proferida con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Martín, Departamento de Meta, abrir folio de matrícula inmobiliaria al terreno baldío denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, identificado con el plano topográfico que obra a folio 06 del expediente, y registrar la adjudicación a favor de la entidad de Derecho Público municipio de Uribe, con las respectivas prohibiciones y limitaciones aquí indicadas.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar la presente Resolución al Agente del Ministerio Público, y al representante legal de la entidad beneficiaria de la adjudicación, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 202543001680876 del 2025-06-03 Hoja N° 8



“Por la cual se adjudica el terreno baldío denominado “CASETA COMUNAL SEDE EL DIAMANTE”, a la Entidad de Derecho Público Alcaldía Municipal de Uribe, identificada con NIT. No. 800.128.428-1”

ARTÍCULO NOVENO. Contra esta decisión procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015. Transcurrido este término, si no se presenta recurso de reposición o éste es resuelto confirmando la decisión, la presente providencia se entenderá ejecutoriada.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-06-03

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA SALCEDO MESA

Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación

Proyectó: Julián Andrés España Piñeros – Abogado Contratista SUEJE
Revisó: Marylyn Vargas – Abogada Contratista SUEJE
Aprobó: Paula Andrea Rojas – Abogada contratista- Líder del grupo de adjudicación a EDP.